

Añadió que el constitucionalismo latinoamericano enseña que si la Constitución no se hace cargo del diseño institucional, los derechos reconocidos podrían quedar en el papel. La propuesta se hace cargo del peligro de politización pues los nombramientos se hacen con mediación de la Alta Dirección Pública.

La convencional Hoppe señaló que existe un proyecto de ley desde 2009 que intenta consagrar un Consejo de la Justicia. No estuvo a favor de la indicación N° 406 pues no incorpora la paridad ni plurinacionalidad que son criterios transversales que responden a una era donde no es posible ejercer en igualdad de condiciones los derechos sin estas medidas. Es por eso que hoy la institucionalidad carece de una igualdad de conformación entre mujeres y hombres. Aún cuando lleguen mujeres a los órganos, no se determinarán las decisiones en un sentido político determinado.

El convencional Mayol se manifestó a favor de un Consejo de la Justicia pero bien hecho. Lo importante del nombramiento es que se incorpore el mérito. La convencional Bown retiró la indicación N° 405 y llamó a votar por la N° 406.

**Indicación N° 404** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52. Fue retirada.

**Indicación N° 405** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 52. Fue retirada.

**Indicación N° 406** de CC CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 52, 52 A, 52 B por el siguiente:

“Artículo 52.- Habrá un órgano autónomo, denominado Consejo de la Justicia, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

a) Seleccionar a los jueces y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones y calificaciones, traslados, reemplazos y cese de funciones;

b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;

c) Procurar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia;

d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;

e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de

ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública".

Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

**Indicación Nº 408** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 52 sobre "El Consejo Supremo de Justicia", por un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo XX. Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia es un órgano autónomo, técnico, paritario y plurinacional, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es fortalecer la independencia judicial. Está encargado del nombramiento, gobierno, gestión, formación y disciplina en el Sistema Nacional de Justicia.

En el ejercicio de sus atribuciones debe considerar el principio de no discriminación, la inclusión, paridad de género, equidad territorial y plurinacionalidad."

Sometida a votación fue **aprobada (14-1-4)**.

**Indicación Nº 407** de CC CC Bown y Hurtado para sustituir, en el artículo 52, la frase "El Consejo Supremo de Justicia es un órgano autónomo, independiente, colegiado, técnico, paritario y plurinacional" por la siguiente frase: "El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso es un órgano autónomo, independiente, colegiado y técnico integrado de acuerdo a las reglas dispuestas en esta Constitución y cuyas atribuciones se encuentran determinadas en la Constitución y la ley." Se entiende **rechazada por incompatible**.

#### **A los artículos 52 A, 52 B y 53C que se suprime.-**

*"Artículo 52 A.- Consejo de la Justicia. Las funciones de gobernanza y gestión de los órganos de la función jurisdiccional, incluyendo la administración económica y laboral, estarán a cargo de un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Justicia.*

*Artículo 52 B.- Gobierno Judicial. Créase el Consejo Nacional de Justicia, órgano colegiado y autónomo, de rango constitucional, integrado por jueces y profesionales del ámbito de la administración, que ejercerá en forma independiente el gobierno judicial, correspondiéndole la superintendencia directiva, correccional y económica de todos los tribunales de justicia.*

*El CNJ tendrá como principal misión, velar por la independencia judicial y la efectiva separación de funciones entre el ámbito jurisdiccional y la gestión administrativa; la estricta sujeción a la ley y la fundamentación de todas las decisiones que adopten los órganos que integran el sistema, incluyendo las del propio CNJ, debiendo utilizar siempre, un lenguaje claro e inclusivo; la garantía de acceso a la justicia y el otorgamiento de un servicio judicial oportuno y de calidad, incorporando criterios de eficiencia y eficacia en el ejercicio de la función jurisdiccional; y la creación de un Estatuto Único Judicial que regule y resguarde para todos los integrantes del sistema judicial, la no discriminación, el respeto y colaboración mutua, la integridad y la honradez, como también y la horizontalidad de la retribución por el ejercicio de cada función judicial.*

*El Consejo Nacional de Justicia tendrá una composición mixta, debiendo asegurar la participación suficiente de integrantes del estamento de profesionales de la administración.*

*A fin de reforzar la rendición de cuentas y promover la apertura a la sociedad civil, se incluirá la integración de miembros ajenos al Poder Judicial, sin designación política. En cualquier caso, deberá garantizarse una mayoría de miembros judiciales.*

*Artículo 53. Dirección y Control de la gestión judicial. Todos los Tribunales de justicia estarán sujetos a la dirección, control y gestión del órgano de Gobierno Judicial que crea esta carta fundamental.”*

**Indicaciones Nº 409, 410, 412, 413, 415, 416** de CC Bown y Hurtado; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 52 A, 52 B y 53. Sometidas a votación fueron **aprobadas (19-0-0)**.

El convencional Cruz **retiró la indicación Nº 411** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 52 B.

**Indicación Nº 414** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 53. Se entiende **rechazada** por incompatible.

#### Al artículo 54 que pasa a ser 28.-

*“Artículo 54.- Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción. El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas, así como de la adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En estas materias el Consejo adoptará sus decisiones por el voto favorable de la mayoría de sus integrantes, respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad.*

*En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso. La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella.*

*El Consejo Nacional de la Jurisdicción tendrá, además, la gestión administrativa y financiera de todos los tribunales de justicia del país, con exclusión del Tribunal Calificador de Elecciones y los tribunales electorales regionales. La ley regulará su organización, funciones y procedimientos.”*

El convencional Cozzi se refirió a la indicación Nº 421 pues recoge íntegramente las atribuciones del Consejo, pero no entiende bien lo referido a la “revisión integral de los tribunales”. Afirmó que la letra g) mantiene una facultad existente en la Constitución actual.

El convencional Gutiérrez expresó que efectivamente la letra g) mantiene una facultad, pero en un órgano diferente que es el Consejo de la Justicia pues así contribuye a que la norma que ataña a la organización de los Tribunales sea la correcta. El convencional Daza destacó el concurso público que le da transparencia al nombramiento de jueces. Respecto a la “revisión integral” señaló que es distinta a la evaluación personal de los jueces. El tribunal es más grande que las personas que

lo integran y no implica una revisión de las resoluciones judiciales. Concluyó que la finalidad del Consejo de la Justicia es fortalecer la independencia judicial.

El convencional Viera comentó que la indicación N° 421 posee calidad técnica pues mantiene un solo verbo rector en cada literal. Recogió la observación de la letra c) aclarando que no implica una revisión de sentencias pues es una revisión integral de la gestión sistémica. Si es necesario evaluar aquello, podrá ser revisada. La letra g) es un pronunciamiento y sería un insumo para la labor legislativa que mejorará la calidad de la deliberación y definición de las leyes.

El convencional Bravo se refirió a la indicación N° 421 y reforzó la idea en torno a que la letra c) incorpora una evaluación de la gestión, si acaso necesita más profesionales o algo por el estilo. Señaló que la Academia Judicial se mantiene sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia. El convencional Logan expresó que la medida es garantista. Se refirió al sistema de justicia donde se incluyen los jueces y funcionarios. La letra g) es problemática pues debe como su nombre lo dice, aconsejar es su labor. El convencional Woldarsky manifestó que la indicación N° 421 es un avance y no altera la independencia. Genera una separación del gobierno judicial y la función jurisdiccional. Se refirió a la letra g) afirmando que es una buena atribución.

**Indicación N° 417** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 54, 54A, 54C, 54D, 54E. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

El convencional Cruz **retiró la indicación N° 418** de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 54 a 54 C.

**Indicación N° 419 y 420** de CC Lisette Vergara; y Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54. Sometidas a votación fueron **rechazadas (5-14-0)**.

**Indicación N° 421** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 54 sobre “Funciones del Consejo Nacional de la Jurisdicción”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Atribuciones del Consejo de la Justicia. Son atribuciones del Consejo de la Justicia:

- a) Nombrar, previo concurso público y por resolución motivada, todas las juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- b) Adoptar las medidas disciplinarias de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, incluida su remoción, conforme a lo dispuesta en esta Constitución y la ley,
- c) Efectuar una revisión integral de todos los tribunales del sistema nacional de justicia, en conformidad a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- d) Evaluar y calificar, periódicamente, el desempeño de juezas, jueces, funcionarias y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia.
- e) Decidir sobre promociones, traslados, permutas y cese de funciones de integrantes del sistema nacional de justicia.
- f) Definir las necesidades presupuestarias, ejecutar y gestionar los recursos para el adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia.

- g) Pronunciarse sobre cualquier modificación legal en la organización y atribuciones del sistema nacional de justicia. El Congreso deberá oficiar al Consejo, el que deberá responder dentro treinta días contados desde su recepción.
- h) Proponer la creación, modificación o supresión de tribunales a la autoridad competente.
- i) Velar por la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de quienes integran el sistema nacional de justicia. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la dirección del Consejo.
- j) Dictar instrucciones relativas a la organización, gestión y debido funcionamiento judicial. Estas instrucciones podrán tener un alcance nacional, regional o local.
- I) Las demás que encomienda esta Constitución y las leyes."

Sometida a votación fue **aprobada (14-0-5)**.

Adicionalmente, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 422** de Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso primero del artículo 54, la frase "El Consejo Nacional de la Jurisdicción será el órgano encargado del proceso de selección y nombramiento de todos los jueces y juezas" por la siguiente frase: "El Comité de Nombramiento o el Consejo que corresponda en su caso será un órgano colaborador del proceso de selección y nombramiento de los jueces y juezas".

**Indicación Nº 423** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, suprimir "respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad".

**Indicación Nº 424** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 inciso primero la frase "respetando el principio de plurinacionalidad, descentralización y la regla de paridad".

**Indicación Nº 425** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 inciso segundo.

**Indicación Nº 426** de CC Bown y Hurtado para sustituir, en el inciso segundo del artículo 54 la frase "La destitución de un juez o jueza acordada por el Consejo tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional de única instancia y no procederá ningún recurso o acción respecto de ella" por "La destitución de un juez o jueza tendrá una naturaleza de decisión jurisdiccional y procederá la apelación y los recursos que su ley respectiva señale".

**Indicación Nº 427** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54, reemplazar en el inciso segundo "y no procederá ningún recurso o acción" por "procediendo el recurso de reposición".

**Las indicaciones Nº 422 a 427** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

**A los artículos 54 A, 54 B, 54 C, 54 D, 54 E que se suprime..-**

*"Artículo 54 A.- Funciones. Un órgano autónomo, colegiado y paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:*

- a) Seleccionar a los miembros de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de los tribunales, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;
- b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- c) Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;
- d) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, y;
- e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.
- f) Ejercer la supervigilancia de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

*El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.*

*Artículo 54 B.- Funciones. Un órgano autónomo, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:*

- a) Seleccionar a los miembros y funcionarios de los tribunales de justicia, disponer sus nombramientos, evaluaciones de desempeño, traslados, reemplazos y cese de funciones;
- b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente establecida en la forma que determine la ley;
- c) Supervisar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;
- d) Administrar los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, incluyendo una evaluación de calidad de los servicios judiciales frente a los usuarios, y;
- e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, y demás políticas públicas, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

*El Consejo ejercerá sus atribuciones en la forma que señale la ley, y adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio. Para estos efectos, el Consejo dispondrá de una Unidad de Nombramientos y Disciplina, una Unidad de Formación y Estudios, y una Unidad de Administración, cada una de ellas lideradas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.*

*Artículo 54 C.- Atribuciones del Consejo Supremo de Justicia. Son funciones del Consejo de la Justicia;*

- a) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen como jueces en todos los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia;
- b) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Fiscal Nacional y Fiscales Regionales del Ministerio Público;
- c) Nombrar, previa realización de un concurso público, a quienes se desempeñen en los cargos de Defensor Nacional y Defensores Regionales de la Defensoría Penal Pública; d) Gestionar los recursos y ejecutar el presupuesto que la ley asigne a la administración y funcionamiento del Sistema Nacional de Justicia. Para esto, el Consejo contará con todas las atribuciones necesarias para celebrar contratos y convenios en conformidad a la ley;
- e) Ejercer facultades correctivas y disciplinarias sobre jueces del Sistema Nacional de Justicia, de acuerdo a las causales y procedimientos establecidos por la ley;
- f) Decidir respecto de las peticiones de traslados realizados por jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia;
- g) Sancionar y remover a jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, previo procedimiento disciplinario sustanciado en conformidad a la ley; h) Ejercer las facultades disciplinarias y sancionatorias, decidir sobre traslados y remover a fiscales y funcionarios del Ministerio Público, defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, previo procedimiento sustanciado en conformidad a la ley;
- i) Dictar Autos Acordados relacionadas con la organización y debido funcionamiento judicial así como respecto de todo aquello que sea necesario para asegurar la independencia de quienes se desempeñen como jueces y la eficaz prestación de los servicios de justicia. Estas instrucciones serán obligatorias para jueces y funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. Estos Autos Acordados podrán tener un alcance nacional, regional o local;
- j) Organizar su funcionamiento interno, pudiendo crear comisiones o subcomisiones de trabajo. Las comisiones o subcomisiones no podrán adoptar decisiones por sí mismas, pudiendo sólo proponer acuerdos que deberán ser ratificados por el Consejo, salvo las excepciones contempladas por esta Constitución y la ley;
- k) Nombrar, sancionar y remover a Notarios y Conservadores, en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley;
- l) Nombrar, sancionar y remover a integrantes del Consejo de Defensa del Estado; en conformidad a los procedimientos establecidos por la ley. m) Las demás que encomienda esta Constitución y las leyes.

**Artículo 54 D.- Funciones del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia tendrá como funciones las siguientes:**

1. *El nombramiento, por resolución motivada de las juezas y jueces, conforme a criterios de mérito, capacidad e idoneidad profesional, su evaluación, promoción y cese de funciones, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios. La ley respectiva determinará un procedimiento público, participativo y transparente que garantice la igualdad sustantiva en la selección y nombramiento de las juezas y jueces.*

2. *El nombramiento de las funcionarias y funcionarios de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, conforme a los principios de*

*igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios.*

*3. La adopción de medidas disciplinarias, incluida la destitución, de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley. En los procedimientos de destitución, los jueces y juezas gozarán de todas las garantías de un debido proceso.*

*4. La formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de las y los integrantes de los tribunales de justicia y sus funcionarios. Para estos efectos, la Academia Judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia.*

*5. La administración de los recursos humanos, financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales.*

*6. La iniciativa de proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener un pronto y cumplido ejercicio de la potestad jurisdiccional en el país.*

*7. Las demás preceptuadas en esta Constitución y en las leyes dictadas conforme a ella.*

*Artículo 54 E.- Funciones y Competencias del CNJ. Las funciones y competencias del Consejo serán las que a continuación se señalan:*

*a. Selección, promoción, traslados, permutas y cese de funciones, de los miembros de la judicatura y funcionarios de los tribunales de justicia, conforme principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión.*

*b. Formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los integrantes del sistema de judicial*

*c. Aplicación de las normas disciplinarias que regulan el incumplimiento de las responsabilidades de los integrantes del sistema judicial.*

*d. Definición y ejecución de las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial; la planificación estratégica, los planes y programas de evaluación institucional, estudio de las cargas de trabajo de tribunales, propone la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una eficiente y eficaz administración de justicia en el país.*

*e. Realiza un control del funcionamiento de los tribunales y unidades operativas que forman parte de la Administración de Justicia; Establece un sistema de medición de la evaluación de desempeño objetivo; Conocer y resolver las denuncias de ciudadanos respecto a reclamos en materia de la administración de justicia.*

*f. Asumir el compromiso del Poder Judicial en materia de Justicia Abierta, velando por el cumplimiento los pilares de transparencia, participación y colaboración.”*

**Indicaciones Nº 428, 429, 435, 436, 438, 439, 444, 445, 453 y 454** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 54 A, 54 B, 54 C, 54 D y 54 E. Sometidas a votación conjunta fueron aprobadas (19-0-0).

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 430** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 A por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

**Indicación Nº 431** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 A, suprimir en el literal a) la frase “, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.

**Indicación Nº 432** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 A letra a) la frase “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios”.

**Indicación Nº 433** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 A letra F.

**Indicación Nº 434** de CC Bown y Hurtado para sustituir el inciso final del artículo 54 A por el siguiente: “Las decisiones de éste órgano serán adoptadas en forma general por la mayoría de sus miembros en ejercicio”.

**Indicación Nº 437** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 C.

**Indicación Nº 440** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 54 C, en sus letras a), b) y c) la palabra “Nombrar” por “recomendar”.

**Indicación Nº 441** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra I.

**Indicación Nº 442** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra K.

**Indicación Nº 443** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 54 C letra L.

**Indicación Nº 446** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 D por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del

Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

**Indicación Nº 447** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir en el numeral 1 “, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

**Indicación Nº 448** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D N°1, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

**Indicación Nº 449** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 54 D, suprimir para suprimir en el numeral 2 la frase “conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

**Indicación Nº 450** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D N°2, la frase: “paridad de género e inclusión, así como de incorporación de integrantes de pueblos originarios”.

**Indicación Nº 451** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 D N°4, la frase: “Para estos efectos la academia judicial estará sometida a la supervigilancia del Consejo de la Justicia”.

**Indicación Nº 452** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 54 E.

**Indicación Nº 455** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 54 E por el siguiente:

“Funciones. Un órgano colegiado tendrá a su cargo las designaciones judiciales. Estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario. Tendrá como funciones el seleccionar y designar los ministros y fiscales judiciales de las Cortes de Apelaciones, los jueces letrados, y demás que establezca la ley, y velar por que los abogados extraños a la administración de justicia cumplan con las calificaciones y requisitos que les impongan la ley orgánica de tribunales”.

**Indicación Nº 456** de CC Bown y Hurtado para suprimir en el artículo 54 E letra a), la frase “paridad de género e inclusión”.

Las **indicaciones Nº 430 a 434, 437, 440 a 443, 446 a 452, 455 y 456** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

**Al artículo 55 que pasa a ser 29.-**

*“Artículo 55.- Integración. El Consejo Nacional de la Jurisdicción estará integrado de manera paritaria por quince miembros. Sus integrantes deberán tener una comprobada idoneidad profesional o académica. Durarán seis años en sus cargos, se renovarán por parcialidades y no podrán ser reelegidos.*

*Ocho de miembros serán jueces o juezas, cualquiera sea el tribunal o corte, categoría o escalafón, a los que pertenezcan. Serán elegidas mediante votación secreta de todos los jueces y juezas. Una vez elegidas, quedarán suspendidas de sus cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo.*

*Los otros siete integrantes serán abogados o abogadas. Serán elegidas por la Cámara de Diputados con el voto favorable de la mayoría de sus integrantes en ejercicio. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatas a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de la exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos ocho años.*

*La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”*

La convencional Bown manifestó que esta materia es una de las más relevantes. La creación de un órgano como el Consejo de la Justicia podría replicar los problemas actuales si no está bien diseñado. Explicó que la composición de este órgano debe equilibrar la capacidad técnica con la legitimidad democrática y concluyó que debe estar integrado por personas que sepan administrar justicia. El convencional Cozzi se refirió a lo importante de la integración del Consejo de la Justicia. Explicó que si bien es cierto que hoy puede haber politización, no afecta la independencia de los Tribunales. Hizo mención a los Consejos de la Magistratura en el mundo y su mala experiencia. Explicó que el Estatuto Judicial del Juez señala que estos organismos, en su mayoría, deben estar compuestos por jueces, cosa que no recoge la indicación Nº 459. Además, señaló que la integración es defectuosa, el número de integrantes no es conveniente y su designación no es la mejor.

El convencional Stingo estuvo de acuerdo con la relevancia del tema a tratar. Llamó a votar a favor de la indicación Nº 459 porque los funcionarios del Sistema de Justicia por primera vez en la historia integrarán el Consejo de la Justicia. Además, destacó que los nombramientos incluyen el concurso público. El convencional Daza expresó que el actual sistema de nombramiento está politizado y afecta la independencia de los Tribunales. Eso intenta mejorar el Consejo de la Justicia, evitar la captura que han sufrido los Consejos a nivel comparado. Para ello, explicó, se agregan funcionarios que son parte de la administración de la justicia. Explicó que el Estatuto Judicial del Juez es un documento elaborado por los jueces por lo que no le extraña que afirme eso. Añadió que la composición propuesta asegura la legitimidad democrática.

El convencional Cruz estuvo a favor de la indicación Nº 459, pero tiene bastantes problemas que podrían solucionarse a través de indicaciones posteriores.

El convencional Mayol afirmó que en la composición debiera primar el mérito por sobre todo y no, por ejemplo, por la paridad y plurinacionalidad. Consultó por el mecanismo de nombramiento de los escaños reservados

El convencional Daza respondió que la paridad intenta corregir una desigualdad material que han sufrido las mujeres. Respecto del nombramiento de funcionarios, la ley lo detallará. Sobre los escaños reservados, podría haber un Consejo especial. El convencional Laibe mencionó que es relevante revisar la cantidad de jueces que integrarán el Consejo. La indicación Nº 459 se podría corregir, equilibrando la participación de la sociedad civil con la participación de jueces y funcionarios.

La convencional Llanquileo llamó la atención de que muchas veces se olvidan los principios que rigen el Reglamento de la Convención, como la paridad o plurinacionalidad, donde la indicación Nº 459 los reconoce. En forma similar, el convencional Jiménez afirmó que la indicación Nº 459 se hace cargo de las críticas de la academia y la sociedad civil al Poder Judicial y que la plurinacionalidad e interculturalidad permea a las instituciones públicas. La convencional Hoppe se refirió a los dichos proferidos por el convencional Mayol donde afirmó que los órganos deben estar integrados por gente capacitada, sin importar su integración paritaria, enfatizando que los principios de paridad irradiarán a todas las instituciones y haciendo alusión a la situación de las mujeres que históricamente han estado relegada a labores de cuidado impidiendo que ocupen espacios, incluido el Poder Judicial. La convencional Royo también llamó a apoyar la indicación Nº 459 porque establece un mecanismo de democratización del Sistema de Justicia.

El convencional Viera recordó la exposición de la profesora Flavia Carbonell en cuanto a la composición del Consejo de la Justicia y destacó que el mundo judicial no lo componen únicamente los jueces, porque iría en desmedro de los funcionarios y sería un órgano con tintes gremiales.

**Indicación Nº 457** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55. Sometida a votación fue **rechazada (4-14-1)**.

**Indicación Nº 458** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 55, 55A, 55B, 55 C, 55D y 55E, por el siguiente:

“Artículo 55.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:

i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;

ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.

iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos

que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.

v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.

vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley".

Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

**Indicación Nº 459** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 55 sobre "Integración", por un nuevo artículo del siguiente tenor:

"Artículo XX. Composición del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia se compone por diecisiete integrantes elegidos de acuerdo a criterios de paridad de género, plurinacionalidad y equidad territorial, conforme a la siguiente integración:

a) Seis integrantes serán juezas o jueces titulares elegidos por sus pares.

b) Tres integrantes serán funcionarios o profesionales del Sistema Nacional de Justicia elegidos por sus pares.

c) Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios.

d) Seis integrantes elegidos por el Congreso, previa determinación de las ternas correspondientes por concurso público, a cargo del Consejo de Alta Dirección Pública.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia señalados en las letras d) deberán ser profesionales con al menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública. En los demás casos los integrantes deberán contar con las competencias necesarias para el ejercicio del cargo.

Las y los integrantes del Consejo de la Justicia durarán seis años en sus cargos y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades cada tres años de conformidad a lo establecido por la ley."

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 460** CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 por el siguiente:

"El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario."

**Indicación Nº 461** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, suprimir en el inciso primero “paritario”.

**Indicación Nº 462** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar en el inciso primero después de “una comprobada idoneidad profesional o académica” la frase “y tener a lo menos diez años del título correspondiente”.

**Indicación Nº 463** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, remplazar en el inciso tercero “siete” por “cuatro”.

**Indicación Nº 464** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, la frase “Los otros siete integrantes” por la siguiente “cinco integrantes restantes”.

**Indicación Nº 465** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, remplazar en el inciso tercero “abogados o abogadas” por “abogado o abogada, o un profesional del área de la administración”.

**Indicación Nº 466** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 inciso tercero, las palabras “ocho años”, por las siguientes: “cuatro años”.

**Indicación Nº 467** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55, agregar un cuarto inciso que disponga “Tres de los miembros son elegidos por el Consejo de Alta dirección Pública”.

Las indicaciones **Nº 460 a 467** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

#### **A los artículos 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 55 E y 56 que se suprime**.-

*“Artículo 55 A.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por diecinueve miembros, conforme a la siguiente integración:*

*a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.*

*b) Siete miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares de manera democrática. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto se extienda éste.*

*c) Cinco miembros serán nominados y designados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con acuerdo del Senado. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.*

*d) Un miembro de los funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.*

*e) Un miembro de los profesionales de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.*

*f) Dos representantes académicos de la más alta jerarquía de las Facultades de Derecho de Universidades del Estado o reconocidas por éste, elegidos por ellas.*

*g) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.*

*En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo.*

*Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.*

*Artículo 55 B.- De la composición e integración del Consejo Supremo de Justicia. El Consejo Supremo de Justicia está compuesto por veintiún integrantes, quienes durarán en sus cargos por un periodo de seis años, sin reelección, y tomarán sus decisiones mediante acuerdos adoptados por la mayoría de sus miembros en ejercicio.*

*El Consejo está integrado por:*

1. Un integrante designado por la Presidencia de la República.
2. Dos integrantes elegidos por el pleno del Congreso Nacional, mediante decisión adoptada por la mayoría de sus miembros en ejercicio.
3. Seis integrantes elegidos por los jueces titulares del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares.
4. Dos integrantes elegidos por los fiscales del Ministerio Público, de entre sus pares.
5. Dos integrantes elegidos por los Defensores Penales públicos, de entre sus pares.
6. Dos integrantes elegidos por los funcionarios del Sistema Nacional de Justicia, de entre sus pares.
7. Cuatro integrantes elegidos por organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en el debido funcionamiento de los sistemas de justicia, de acuerdo al procedimiento de elección establecido por la ley;
8. Dos integrantes elegidos por los pueblos originarios preexistentes al Estado, conforme al procedimiento de elección establecido por la ley.

*En el caso de aquellos órganos que deban elegir un número par de integrantes del Consejo, deberán respetar el principio de paridad de género en sus nombramientos. De esta forma, a lo menos la mitad de las personas designadas deberán ser mujeres.*

*Igualmente, las elecciones deberán respetar el principio de descentralización, por lo que en caso de que se designen dos o más integrantes, deberán residir en regiones diferentes.*

*Corresponde a la ley regular el procedimiento de designación y elección de quienes integren el Consejo Supremo de Justicia, respetando los principios de paridad de género y descentralización.*

*Artículo 55 C.- Composición y duración del cargo. El Consejo estará compuesto por once miembros, conforme a la siguiente integración:*

*i) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema;*

*ii) Cinco miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares en votación con garantías democráticas. Un miembro pertenecerá a las Cortes de Apelaciones, y cuatro a los tribunales de base. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto permanezcan en el cargo.*

iii) Dos miembros serán designados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. No podrán militar en partidos políticos, haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.

iv) Un miembro será elegido por el Consejo de Alta Dirección Pública.

v) Un miembro será elegido por el estamento de profesionales o funcionarios de los tribunales, en votación con garantías democráticas.

vi) Un miembro será elegido como representante de las Facultades de Derecho de Universidades acreditadas.

Los miembros del Consejo durarán cinco años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.

**Artículo 55 D.- Dirección del Consejo de la Justicia.** El Consejo de la Justicia estará dirigido, bajo criterios de paridad y equidad territorial, por diecinueve integrantes, los cuales durarán cinco años en sus cargos, de la siguiente forma:

a) Siete representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes dos a la Corte Suprema, dos a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;

b) Tres funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.

c) Tres profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos.

d) Dos elegidos por el Presidente de la República, a partir de ternas confeccionadas por el Congreso Nacional.

e) Dos elegidos por el Congreso Nacional, a partir de ternas confeccionadas por el Presidente de la República.

f) Dos representantes externos, electos por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile.

**Artículo 55 E.- Composición del CNJ.** El Consejo Nacional de Justicia estará conformado por 21 integrantes, denominados "Consejeros", quienes durarán tres años en su cargo, sin posibilidad de reelección inmediata.

El CNJ tendrá la siguiente composición:

1) Seis integrantes que representen al estamento de ministros, fiscales, jueces y secretarios (actual escalafón primario)

2) Seis integrantes que representen a los profesionales de la gestión del Poder Judicial, administradores, jefes de unidad y consejeros técnicos, en base a criterios de excelencia (actual escalafón secundario, segunda y tercera serie)

3) Cuatro integrantes elegidos por el estamento de empleados (actual escalafón de empleados)

4) Cinco integrantes externos al Poder Judicial, elegidos por el CNJ, debiendo los candidatos cumplir con requisitos (título profesional en el área de las ciencias jurídicas, ciencias económicas y de la administración, con a lo menos cinco años en el ejercicio de la profesión).

**Artículo 56.- Requisitos.** Los miembros del Consejo, con excepción de los representantes de la sociedad civil, deberán ser abogados o profesionales del área

*de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras d) y e), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.”*

**Indicaciones Nº 469, 470, 480, 481, 489, 490, 492, 493, 503, 504, 512 y 513** de CC Bown y Hurtado; Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 55 A, 55 B, 55 C, 55 D, 55 E y 56. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 468** de CC Lisette Vergara para suprimir el artículo 55 A.

**Indicación Nº 471** De CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 A, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

**Indicación Nº 472** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, remplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”

**Indicación Nº 473** de CC Bown y Hurtado para suprimir la letra c) del artículo 55 A.

**Indicación Nº 474** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, remplazar en el literal c) “cinco” por “cuatro”

**Indicación Nº 475** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir en la letra c “a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste”.

**Indicación Nº 476** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, letra f), remplazar “dos” por “uno”.

**Indicación Nº 477** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir toda la letra G

**Indicación Nº 478** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 A, suprimir el inciso que señala “En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo”

**Indicación Nº 479** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 55 B

**Indicación Nº 482** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 B, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

**Indicación Nº 483** de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°2, la frase: “Dos integrantes elegidos”, por la siguiente: “Un integrante elegido”.

**Indicación Nº 484** de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°3, la palabra “seis”, por la siguiente: “once”.

**Indicación Nº 485** de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°4, 5 y 6, las frases “Dos integrantes elegidos”, por las siguientes: “Un integrante elegido”.

**Indicación Nº 486** de CC Bown y Hurtado para en el artículo 55 B, sustituir en el inciso segundo N°7 la palabra “cuatro”, por la siguiente: “tres”.

**Indicación Nº 487** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso tercero.

**Indicación Nº 488** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 55 B inciso cuarto.

**Indicación Nº 491** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 C, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

**Indicación Nº 494** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la

segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

**Indicación Nº 495** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en el inciso primero “diecinueve” por “quince”.

**Indicación Nº 496** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra a) por el siguiente texto: “a) Diez representantes de las juezas y jueces, electos por votación entre sus pares, pertenecientes cuatro a la Corte Suprema, tres a la Corte de Apelaciones y tres a tribunales de instancia;”

**Indicación Nº 497** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra b) por el siguiente texto: “b) Dos funcionarias o funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.

**Indicación Nº 498** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra b) “tres” por “dos”.

**Indicación Nº 499** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra c) por el siguiente texto: “c) Dos profesionales de los tribunales y el Consejo, elegidos por votación democrática entre ellos”.

**Indicación Nº 500** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, remplazar en la letra c) “tres” por “dos”.

**Indicación Nº 501** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 55 D, suprimir la letra F.

**Indicación Nº 502** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 D letra f) por el siguiente texto: “Un representante externo, electo por las Facultades de Derecho de las Universidades pertenecientes al Consejo de Rectores de Chile”.

**Indicación Nº 505** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 55 E, por el siguiente:

“El Comité estará compuesto por siete miembros, uno designado por el Presidente de la República, dos por el Senado, dos por la Corte Suprema, un Ministro de Corte de Apelaciones elegido en única votación por los funcionarios de la segunda categoría del Escalafón Primario; y un miembro de la segunda categoría del Escalafón Primario del Poder Judicial, elegido por la directiva de la asociación gremial de carácter nacional que reúna el mayor número de integrantes de dicho Escalafón Primario”.

**Indicación Nº 506** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°1, la palabra “seis” por el siguiente: “once”.

**Indicación Nº 507** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°2, la palabra “seis” por el siguiente: “tres”.

**Indicación Nº 508** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°3, la palabra “cuatro” por el siguiente: “tres”.

**Indicación Nº 509** de CC Bown y Hurtado para sustituir en el artículo 55 E inciso segundo N°4, la palabra “cinco” por el siguiente: “cuatro”.

**Indicación Nº 510** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 56, 56 A, 56B, 56 C y 56D.

**Indicación Nº 511** de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 56 a 56 B.

**Indicación Nº 514** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 56, eliminar la frase; “con excepción de los representantes de la sociedad civil”.

**Las indicaciones Nº 468, 471 a 479, 482 a 488, 491, 494 a 502, 505 a 511 y 514** se entienden **rechazadas** por incompatibles con lo recién aprobado.

**Al artículo 56 A, 56 B, 56 C y 56 D que se suprime.-**

*“Artículo 56 A.- Requisitos. Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.*

*Artículo 56 B.- Requisitos. Los miembros del Consejo deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción del designado conforme a la letra e), quien, en todo caso, deberá haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.*

*Artículo 56 C.- Requisitos. Las y los integrantes del Consejo deberán ser abogadas, abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los designados conforme a las letras b) y c), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en tribunales por a lo menos siete años.*

*Artículo 56 D.- De los requisitos para ser elegido. Los consejeros del CNJ, tanto internos como ajenos al Poder Judicial, deberán cumplir los requisitos de idoneidad y experiencia que señale la Ley.*

*Los representantes internos del CNJ serán elegidos por sus pares, de acuerdo a un proceso de elección, en base a votaciones democráticas internas, regulas de acuerdo a las disposiciones que estarán contenidas en un Reglamento que se elaborará para tales efectos.*

*Los integrantes externos al Poder Judicial, deberán ser académicos de reconocida trayectoria, y serán elegidos conforme a procedimiento establecido en la Ley, que procure la transparencia del concurso público, velando por la paridad de género y la integración de pueblos originarios.”*

**Indicación Nº 515** de CC Cruz y Laibe e **indicación Nº 516** de CC Bown y Hurtado, ambas para eliminar el artículo 56 A y las **indicaciones Nº 518, 519, 520, 521, 523 y 524** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 56 B, 56 C y 56 D, fueron sometidas a votación conjunta, resultando **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 517** de CC Labra, Mayol y Cozzi para reemplazar el artículo 56 A por:

“Artículo 56.- Para integrar el Consejo Supremo de Justicia se deberá contar con un título profesional de Abogado obtenido con al menos ocho años antes de su nombramiento.”

**Indicación Nº 522** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 56 D.

Las **indicaciones Nº 517 y 522** se entienden **rechazadas por incompatibles**.

#### Al artículo 57 que pasa a ser 30.-

“Artículo 57.- *Funcionamiento. Para estos efectos, el Consejo se desenvolverá con una unidad que ejercerá la funciones señaladas en las letras a y b del inciso 1º, una segunda unidad que realizará las funciones señaladas en la letra c del inciso 1º, y una tercera unidad a quien le corresponderá desarrollar las funciones señaladas en las letras d y e del mismo inciso antes referido, cada una de ellas encabezadas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.*

*Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.”*

El convencional Daza explicó que el funcionamiento en sala dice relación con el trabajo que llevará a cabo el Consejo, sin embargo, las decisiones podrán ser revisadas por la mayoría de sus miembros. Destacó también el carácter descentralizado que se propone. El convencional Bravo invitó a votar a favor de la indicación Nº 528 pues regula el mínimo del funcionamiento del Consejo de la Justicia delegando lo demás a la ley.

**Indicación Nº 525** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 57, 57 A, y 57 B. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

La **Indicación Nº 526** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57, fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 527** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 57. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

**Indicación Nº 528** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 57 sobre “Funcionamiento”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

**“Artículo XX. Funcionamiento del Consejo de la Justicia.** El Consejo de la Justicia podrá funcionar en pleno o en comisiones. En ambos casos, tomará sus decisiones por la mayoría de sus integrantes en ejercicio, con las excepciones que establezca esta Constitución.

El Consejo se organizará descentralizadamente, desplegándose a través de administradores zonales.

La ley determinará la organización, funcionamiento, procedimientos de elección de integrantes del Consejo y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-5-0)**.

**Al artículo 57 A y 57 B que se suprime.-**

**“Artículo 57 A.- Funcionamiento.** La dirección y administración superiores del Consejo corresponderán a un Consejo Directivo.

A nivel central, la administración estará liderada por un director o directora, un subdirector o subdirectora, y jefes de departamento. Para su despliegue territorial, contará con administradores zonales, en todos los territorios jurisdiccionales del país.

La ley determinará su organización, funcionamiento, procedimientos de elección y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto de su personal.

**Artículo 57 B.- Funcionamiento del CNJ.** El CNJ funcionará en Consejo Pleno y en dos comités, denominados Comité de Gestión Jurisdiccional y Comité de Gestión Administrativa, debiendo adoptar todas las decisiones que le sean asignadas por Ley, en el Consejo Pleno. Cada Comité supervisará y controlará las materias en su ámbito de atribuciones específicas, reportando ambos al Consejo Pleno, quien resolverá.

a) El Comité Jurisdiccional deberá supervisar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir propuestas, sugerencias, y reclamos desde Tribunales, todas relativas a materia jurisdiccional exclusivamente.

b) El Comité de Gestión Administrativa, deberá estar integrado mayoritariamente por profesionales de la gestión de tribunales, externos al Poder Judicial. Encargados de supervisar y controlar el cumplimiento de políticas definidas por CNJ en el ámbito de su competencia, recibir y evaluar solicitudes, propuestas, problemas/soluciones desde tribunales y CAPJ, por intermedio de Administradores de Tribunales y un Directorio de CAPJ respectivamente.

Los Tribunales de justicia se gestionan administrativamente mediante la organización actual, es decir como Unidades reformadas a cargo de sus Administradores, Jefes de Unidades, y Coordinadores reportando al Comité de Gestión Administrativa, no obstante, no tendrá injerencia el Comité de Jueces, ni Jueces Presidentes, ni Ministros.”

La convencional Bown explicó que los artículos que se propone suprimir a continuación regulan materias propias de la ley y por eso la razón de sus indicaciones.

**Indicaciones Nº 529, 530, 532 y 533** de CC Bown y Hurtado; y CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 57 A y 57 B. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentó la **indicación Nº 531** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 57 B, que se entiende **rechazada por incompatible** con lo ya aprobado.

**Al artículo 58 que pasa a ser 31.-**

*“Artículo 58.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo Nacional de la Jurisdicción es incompatible con todo otro cargo o función del Estado, sea o no remunerado. Se exceptúan las labores académicas por un máximo de 12 horas semanales. Asimismo, mientras duren en sus cargos, no podrán ejercer la profesión de abogado.”*

El convencional Daza manifestó que la indicación Nº 537 tiene por objeto sentar las bases de las incompatibilidades dejando abierto que la ley lo complemente. Se refirió al inciso segundo referido a jueces electos por sus pares, donde se entenderán suspendidos en su función entendiendo que pueden volver a ejercer sus cargos. La convencional Royo explicó que la indicación Nº 537 evita la politización.

La convencional Bown recalcó que de aquí en adelante las normas propuestas debiesen ser materia de ley.

**Indicación Nº 534** de CC Cruz y Laibe para suprimir los artículos 58 a 58 B. Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 535** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 58. Sometida a votación fue **rechazada (5-14-0)**.

**Indicación Nº 536** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 58, 58 A, 58B, 58C por el siguiente:

*“Artículo 58.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones”.*

Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 537** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 58 sobre “Incompatibilidades”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

*“Artículo XX. Inhabilidades e incompatibilidades. Las y los consejeros no podrán ejercer otra función o empleo, sea o no remunerado, con exclusión de las actividades académicas. Tampoco podrán concursar para ser designados en cargos judiciales hasta transcurrido un año desde que cesen en sus funciones. La ley podrá establecer otras incompatibilidades en el ejercicio del cargo.*

*Las y los consejeros indicados en las letras a y b del artículo [Artículo XX. Composición del Consejo de la Justicia] se entenderán suspendidos del ejercicio de su función mientras dure su cometido en el Consejo.”*

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-1)**.

**Al artículo 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 59, 60 y 60 A que se suprime..-**

*"Artículo 58 A.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.*

*Artículo 58 B.- Incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas. No podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.*

*Artículo 58 C.- Incompatibilidades. Las y los integrantes del Consejo no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.*

*Artículo 58 D.- Inhabilidades e incompatibilidades. El cargo de miembro del Consejo de la Justicia es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado.*

*Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.*

*Los consejeros externos al Poder Judicial no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.*

*Artículo 59.- Prohibiciones establecidas a los consejeros. Está prohibido a los consejeros del CNJ mezclarse en las atribuciones de otros poderes públicos y en general ejercer otras funciones que las determinadas en los artículos siguientes.*

*Artículo 60.- Presidente. El Consejo Supremo de Justicia elegirá cada dos años una Presidencia. Quien la ejerza tendrá las atribuciones de representación y gestión que establezca la ley.*

*Artículo 60 A.- Presidente del CNJ. El CNJ estará encabezado por un Presidente, quien será elegido por los miembros del Consejo, en la primera sesión de instalación del Consejo. En dicha oportunidad se realizará una votación directa, encontrándose habilitados para ser candidatos todos los integrantes del CNJ, resultando elegido el consejero que obtenga la mayoría absoluta de los votos. En caso de no producirse lo anterior, se someterá a una segunda votación en la que participarán las dos más altas mayorías de la primera votación, resultando elegido el candidato que obtenga la mayoría absoluta en esta segunda vuelta."*

**Indicaciones Nº 538, 539, 540, 541, 542, 543, 545, 546, 549, 550, 553, 554, 555 y 555 A** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir los artículos 58 A, 58 B, 58 C, 58 D, 59, 60 y 60 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (19-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 544** de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 58 D.

**Indicación Nº 547** Cruz y Laibe para suprimir los artículos 59 a 61 A.

**Indicación Nº 548** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 59.

**Indicación Nº 551** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 60 y 60 A.

**Indicación Nº 552** de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 60.

Las **indicaciones Nº 544, 547, 548, 551 y 552** se entienden **rechazadas** por incompatibles con lo recién aprobado.

#### Al artículo 61 que pasa a ser 32.-

*“Artículo 61.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia. Los integrantes del Consejo Supremo de Justicia ejercerán el cargo hasta completar su período, cumplir 75 años de edad, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente, o condena por delito en contra de la probidad o que merezca pena afflictiva. Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por la mayoría de los demás miembros en ejercicio del Consejo.”*

La convencional Bown insistió en el punto de que este tema es materia de ley. El convencional Stingo mantuvo la idea que los funcionarios tengan edad límite de 70 años.

**Indicación Nº 556** de CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 61. Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 557** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 61. Sometida a votación fue **rechazada (6-13-0)**.

**Indicación Nº 558** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 61, 61 A, 61 B y remplazar por el siguiente:

*“Artículo 61.- Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.”*

Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 559** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 61 sobre “las causales de cesación de quienes integran el Consejo Supremo de Justicia”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX.- Sobre las causales de cesación de quienes integran el Consejo de la Justicia. Las y los integrantes del Consejo cesarán en su cargo al término de su período, por cumplir setenta años de edad, por remoción, renuncia, incapacidad física o mental sobreviniente o condena por delito que merezca pena afflictiva.

Tanto la renuncia como la incapacidad sobreviniente deberá ser aceptada por el Consejo.

El proceso de remoción será determinado por la ley, respetando todas las garantías de un debido proceso.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-3-2)**.

**Al artículo 61 A, 61 B y 62 que se suprime..-**

“Artículo 61 A.- Cesación en el cargo. Los miembros del Consejo cesarán en su cargo por las causales establecidas en la ley. Además, podrán ser removidos a solicitud del Presidente de la República en caso de grave y manifiesto incumplimiento de sus deberes, con acuerdo del Senado.

Artículo 61 B.- Remoción. La remoción de algún integrante del Consejo se realizará de acuerdo con los procedimientos y por las causales expresamente señaladas por la ley, los que gozarán de todas las garantías de un debido proceso.

Artículo 62.- Principios en los nombramientos judiciales. La ley asegurará que el sistema de nombramientos de jueces y juezas se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género.”

**Indicaciones Nº 560, 561 y 564** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar el artículo 61 A, 61 B y 62. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (17-0-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 562** CC Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62.

**Indicación Nº 563** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62.

**Indicación Nº 565** de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62, la frase “y paridad de género”.

Las **indicaciones Nº 562, 563 y 565** de entienden **rechazadas** por incompatibles.

**Al artículo 62 A que pasa a ser 33.-**

“Artículo 62 A.- Bases generales del procedimiento de nombramiento. El Consejo Supremo de Justicia efectuará los nombramientos que le corresponde realizar mediante concursos regidos por los principios de publicidad, igualdad, mérito,

*transparencia, imparcialidad y legalidad. Una ley definirá las etapas del procedimiento según cada uno de los cargos, los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía.*

*La idoneidad de las y los postulantes se evaluará exclusivamente en base a criterios objetivos y técnicos conforme al procedimiento que establezca la ley.*

*Para la integración de los Tribunales del Sistema Nacional de Justicia, el Consejo deberá aplicar criterios de paridad en la selección de los postulantes, conforme a los postulados de esta Constitución.”*

El convencional Daza explicó la importancia de dejar la regulación de los nombramientos en la Constitución. Estos se desarrollarán bajo el principio de transparencia e invitó a votar a favor de la indicación N° 569. El convencional Cozzi presentó dudas sobre el mecanismo de audiencias públicas establecido en la indicación N° 569 en relación a los jueces, dado que las audiencias son propias de órganos de deliberación. El convencional Viera explicó que la indicación N° 569 es lo suficientemente sobria y asertiva como para dejarla en la Constitución. En relación a las audiencias públicas, manifestó que el escrutinio debe ser severo y eficiente, lo cual le parece razonable. El convencional Bravo expresó que las audiencias públicas están reguladas en el actual Poder Judicial para el escalafón primario, pero ahora se trasladaría de las Cortes al Consejo de la Justicia.

**Indicación N° 566** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir los artículos 62 A y 62 B. Sometida a votación fue **rechazada (3-14-0)**.

**Indicación N° 567** de CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 A. Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación N° 568** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 62 A. Sometida a votación fue **rechazada (5-12-0)**.

**Indicación N° 569** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 62 A sobre “Bases generales del procedimiento de nombramiento”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. De los nombramientos judiciales. El Consejo efectuará los nombramientos mediante concursos públicos regulados por la ley, los que incluirán audiencias públicas.

Para acceder a un cargo de juez o jueza dentro del Sistema Nacional de Justicia se requerirá haber aprobado el curso de habilitación de la Academia Judicial para el ejercicio de la función jurisdiccional, contar con tres años de ejercicio de la profesión de abogado o abogada para el caso de tribunales de instancia, cinco años para el caso de las Cortes de Apelaciones y veinte años para el caso de la Corte Suprema y los demás requisitos que establezca la Constitución y la ley.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-2)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 570** de CC Bown y Hurtado para, en el artículo 62 A, suprimir en el inciso primero la frase “los cuales incluirán audiencias públicas para recibir las observaciones de la ciudadanía”.

**Indicación Nº 571** de CC Bown y Hurtado para suprimir el inciso tercero del artículo 62 A.

Las **indicaciones Nº 570 y 571** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

**Al artículo 62 B, 63 y 64 que se suprinen.-**

*“Artículo 62 B.- Nombramientos. En lo relativo a los Nombramientos, el CNJ regulará un estatuto que incorpore los requisitos para ingresar a los escalafones del Poder Judicial, la que deberá velar por la carrera funcional promoviendo igualdad de oportunidades de ascenso y de progreso profesional. El nombramiento de jueces, profesionales y empleados, deberá hacerse mediante una resolución motivada, especificando los criterios de mérito, capacidad, paridad de género e idoneidad profesional.”*

*Artículo 63.- Formación y Capacitación permanente. El CNJ, velará por la formación, capacitación y perfeccionamiento de todos los integrantes del Poder Judicial, labor que quedará entregada a la evaluación, y requerimientos que éste.*

*La Academia Judicial, bajo la dependencia del CNJ, deberá desarrollar a requerimientos del órgano superior, cursos especiales conforme a los requerimientos del Estado, fomentándose la convalidación de cursos de perfeccionamiento a la magistratura, así también, de gestión y administración de tribunales, pudiendo evaluarse la posibilidad de eximir a profesionales abogados del requisito de aprobación del curso de formación para ser juez titular, conforme a la trayectoria y experiencia en la judicatura transitoria, con la finalidad de optimizar tanto el recurso de personas como el gasto público. Dicha exención deberá realizarse dentro de un proceso transparente, público y con igualdad de oportunidades a quienes reúnan los requisitos.*

*Artículo 64.- Justicia abierta. La gobernanza y gestión de la función jurisdiccional se sustenta en los principios rectores de la justicia abierta, transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.*

*Se garantizará el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión de la función jurisdiccional, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.”*

**Indicaciones Nº 573, 574, 577, 578, 581 y 582** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 62 B, 63 y 64. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-1-0)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 572** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 62 B.

**Indicación Nº 575** de CC Bown y Hurtado para suprimir, en el artículo 62 B, la frase “paridad de género”.

**Indicación Nº 576** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 63.

**Indicación Nº 579** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en el artículo 63, suprimir el inciso segundo.

**Indicación Nº 580** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 64.

Las **indicaciones Nº 572, 575, 576, 579 y 580** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **Al artículo 65 que pasa a ser 34.-**

*“Artículo 65.- Principio de responsabilidad administrativa. Los jueces son responsables en cuanto servidores públicos, con sujeción a diversos estatutos, a saber; responsabilidad constitucional, por notable abandono de deberes; responsabilidad administrativa, por infracción de sus deberes estatutarios; responsabilidad penal, por la comisión de delitos ministeriales, y responsabilidad civil, derivada de comisión de infracciones que atribuyen responsabilidad al Estado juez.*

*El Estado juez es responsable patrimonialmente por los daños causados a los justiciables por denegación de justicia y por error judicial, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en procedimiento de *lato conocimiento*. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los jueces que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.*

*La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de jueces y juezas, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente trámitedo con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.*

*En Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones administrativas respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”*

El convencional Daza explicó que la Comisión será integrada por sorteo y la decisión será por el Pleno. La idea es que exista un órgano distinto al Consejo para evaluar el cumplimiento del debido proceso, órgano que aún no está explicitado.

El convencional Cozzi afirmó que la sanción de remoción debería adoptada por una mayoría calificada por ser excepcional y le pareció relevante que los Tribunales puedan arrogarse la potestad de revisar las resoluciones de remoción. El convencional Viera discrepó de lo afirmado por el convencional Cozzi en cuanto al quórum porque el procedimiento estipulado en la indicación Nº 586 contempla la posibilidad de reclamar ante la decisión de remoción. El convencional Bravo aseveró

que actualmente la Corte Suprema utiliza el quórum de mayoría por lo que no es ninguna innovación en la materia.

La convencional Bown afirmó que su indicación es justa en la materia dejando al ámbito legal para que haga valer la responsabilidad judicial. Lo importante es otorgar un modelo adecuado de responsabilidad.

El convencional Woldarsky celebró que la indicación Nº 586 contenga reglas claras. El convencional Cruz hizo presente que la indicación Nº 586 supera una problemática actual referida a la independencia judicial al no tener relación entre quien revisa las decisiones jurisdiccionales y quien decide la remoción.

**Indicación Nº 583** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65. Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 584** de CC Labra, Mayol y Cozzi para refundir los artículos 65, 65 A, 65 B y 65 C por el siguiente texto:

“Artículo 65.- La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme a un procedimiento legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.

El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.”

Sometida a votación fue **rechazada (4-14-0)**.

**Indicación Nº 585** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65, 65 A y 65 B por el siguiente texto:

“Los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia”.

Sometida a votación fue **rechazada (3-13-2)**.

**Indicación Nº 586** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 65 sobre “Principio de responsabilidad administrativa”, por un nuevo artículo del siguiente tenor:

“Artículo XX. Potestad disciplinaria. Los procedimientos disciplinarios serán conocidos y resueltos por una comisión compuesta por cinco integrantes del Consejo elegidos por sorteo, decisión que será revisable por su Pleno a petición del afectado.

La resolución del Consejo que ponga término al procedimiento será impugnable ante el órgano que establezca la Constitución.

Las decisiones adoptadas conforme a los incisos anteriores, no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Sistema Nacional de Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-2-2)**.

**Al artículo 65 A, 65 B, 65 C y 66 que se suprime.-**

*“Artículo 65 A.- Responsabilidad disciplinaria. La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de los miembros de los tribunales de justicia, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de las dos terceras partes de los miembros en ejercicio del Consejo.*

*El Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones disciplinarias respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.*

*Artículo 65 B.- Ejercicio de las potestades correccionales y disciplinarias del Consejo de la Justicia. El Consejo de la Justicia ejercerá de forma exclusiva la superintendencia correccional respecto de quienes se desempeñen como jueces o funcionarios del Sistema Nacional de Justicia. La ley establecerá las causales para su ejercicio y el procedimiento en virtud del cual se adoptarán las medidas disciplinarias, en su caso, salvaguardando las garantías que esta Constitución y las leyes reconocen.*

*En los mismos términos, el Consejo ejercerá la potestad correccional respecto de fiscales y funcionarios del Ministerio Público, como respecto de defensores y funcionarios de la Defensoría Penal Pública, y demás funcionarios de los órganos que la Constitución o la ley establezcan*

*Los procedimientos disciplinarios y de remoción serán conocidos, en primera fase, por una comisión compuesta por tres integrantes del Consejo Supremo de Justicia elegidos por sorteo, quienes resolverán mediante votación individual. Los intervenientes podrán solicitar una revisión de aquella decisión ante el resto de los integrantes del Consejo, quienes conocerán en segunda oportunidad, resolviendo la revisión por mayoría en ejercicio de los demás integrantes del Consejo. Las decisiones adoptadas por el Consejo Supremo de la Justicia no podrán ser revisadas ni impugnadas ante otros órganos del Estado. En el caso de los jueces del Tribunal Supremo de Justicia, su remoción deberá ser aprobada por tres quintos de los integrantes del pleno del Consejo Supremo de Justicia que conozcan la segunda revisión.*

*Artículo 65 C.- Procedimiento disciplinario. Los funcionarios del Poder Judicial durarán en su cargo mientras mantengan su buen comportamiento, debiendo aplicarse un procedimiento disciplinario para el cese de funciones, o cualquiera otra medida administrativa sancionatoria, respetándose las normas del debido proceso.*

*Artículo 66.- Responsabilidad penal. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes*

*que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.”*

**Indicaciones Nº 589, 591, 595 y 597** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 65 A, 65 B, 65 C y 66. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (16-0-1)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 587** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 A.

**Indicación Nº 588** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 A.

**Indicación Nº 590** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 B.

**Indicación Nº 592** de CC Bown y Hurtado para suprimir el artículo 65 B

**Indicación Nº 593** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 65 B inciso tercero por el siguiente texto:

“Una ley determinará el procedimiento destinado a hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios señalados en el presente artículo”.

**Indicación Nº 594** del CC. Cruz y Laibe para suprimir el artículo 65 C.

**Indicación Nº 596** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el artículo 66.

Las **indicaciones Nº 587, 588, 590, 592, 593, 594 y 596** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **Al artículo 67 y 67 A que se suprime.-**

“Artículo 67.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.

Artículo 67 A.- Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura.”

**Indicaciones Nº 598 y 600** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar los artículos 67 y 67 A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

**Indicación Nº 599** de CC Cruz y Laibe para refundir los artículos 67 y 67 A en el siguiente:

“Artículo 79. Presupuesto. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Justicia para obtener una pronta y

cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.”

Fue **retirada** por sus autores.

#### **A la Disposición transitoria primera.-**

*“Primera.- Los Ministros de la Corte Suprema que hayan sido designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, estarán en sus cargos hasta cumplir 75 años.”*

**Indicación Nº 601** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria primera, por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Primera. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo [Artículo 3.- Cesación de juezas y jueces], comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Sometida a votación fue **aprobada (10-7-1)**.

#### **Disposición transitoria nueva que pasa a ser segunda.-**

El convencional Cruz afirmó que en la indicación Nº 602 se hace alusión a que hay personas que ingresaron al Poder Judicial pensando que llevarían a cabo su labor hasta los 75 años. Además, la indicación referida trata de salvar la situación de los funcionarios abarcando mucho más que la disposición transitoria. El convencional Stingo manifestó que la indicación debiera precisarse a fin de que sea detallada en relación al escalafón primario.

**Indicación Nº 602** de CC Laibe y Cruz para agregar la siguiente disposición transitoria:

“El cese de funciones a los 70 años de edad no será aplicable a las personas que a la fecha de entrada en vigencia de esta Constitución formen parte del escalafón primario del Poder Judicial, regulado en el Código Orgánico de Tribunales, quienes cesarán en sus funciones al cumplir los 75 años de edad.”

Sometida a votación fue **aprobada (13-3-2)**.

Además, se presentaron las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 603** del CC. Cruz y Laibe para refundir las disposiciones transitorias Primera y Primera A en la siguiente:

“Primera.- Los jueces y juezas que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos actuales o en aquellos a que accedan con posterioridad hasta cumplir los 75 años de edad.”

**Indicación Nº 604** De CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la actual disposición transitoria primera por la siguiente:

“Primera.- La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el inciso segundo del artículo XX (De la inamovilidad), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

**Indicación Nº 605** de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo X. Transitorio. La regla sobre cese en el cargo de jueces y juezas por alcanzar los setenta años de edad, contenida en el artículo XX (Cesación de juezas y jueces), comenzará a aplicarse transcurridos diez años desde la entrada en vigencia de la presente Constitución. En el intertanto, la regla sobre cese en el cargo de jueza o juez se mantendrá en setenta y cinco años de edad.”

Las **indicaciones Nº 603, 604 y 605** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

#### **A la Disposición transitoria Primera A que se suprime.-**

“Primera A.- Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido nombrados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho Tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.”

**Indicación Nº 606 y 607** de CC Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para eliminar la disposición transitoria primera A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (9-8-0)**.

#### **Disposición transitoria nueva.-**

**Indicación Nº 608** de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo X. Transitorio. Las y los Ministros de la Corte Suprema que hubieren sido designados antes de la entrada en vigencia de esta Constitución, se mantendrán en sus cargos, como juezas o jueces de dicho tribunal, hasta cumplir los 75 años de edad.”

Fue **retirada** por su autor.

#### **Disposición transitoria nueva.-**

El convencional Bravo explicó que la indicación Nº 609 precisa la entrada en vigencia de los plazos en la nueva Constitución. El convencional Daza explicó que hay un problema en el cómputo de los plazos, desde esa perspectiva rechazará la norma a fin de buscar una norma que solucione el tema. El convencional Cozzi explicó

que la indicación N° 609 es relevante e invitó a evaluarla. El convencional Woldarsky celebró el debate al que invita la indicación N° 609.

**Indicación N° 609** de CC Bravo para agregar la siguiente disposición transitoria nueva:

“Artículo X. Transitorio. El plazo de duración del cargo de jueza o juez de la Corte Suprema, establecido en el artículo XX (Corte Suprema), se aplicará a las y los Ministros de la Corte Suprema designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, y se contabilizará a partir de esta última fecha.”

Sometida a votación fue **rechazada (7-9-1)**.

#### **A la Disposición transitoria segunda que pasa a ser tercera..**

*“Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales de la jurisdicción ordinaria, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de un año, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.”*

**Indicación N° 610** de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria segunda. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-0)**.

**Indicación N° 611** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria segunda por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Segunda. El personal que se desempeñare en cualesquiera de los tribunales del Sistema nacional de Justicia, a la fecha de la entrada en vigencia de esta Constitución, en calidad jurídica de contrata con más de cinco años de renovaciones consecutivas, deberá ser traspasado a personal de planta, conforme a los mecanismos que establezca la ley, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años, desde la entrada en vigencia de la presente Constitución.”

Sometida a votación fue **aprobada (15-0-2)**.

#### **A la Disposición transitoria tercera que pasa a ser cuarta..**

*“Tercera.- Dentro del plazo de 5 años desde la promulgación de esta Constitución, deberá dictarse una ley que fusionará los Tribunales Ambientales, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Cuentas y Tribunal de Compras Públicas para constituir los Tribunales Administrativos. La fusión, reorganización y el inicio del funcionamiento podrá realizarse de manera progresiva. Los recursos humanos y financieros asignados a los tribunales fusionados, así como el presupuesto fiscal asignado para cubrir los gastos de arbitrajes en los que participe el Fisco de Chile u otros órganos públicos descentralizados se incorporarán al presupuesto de los Tribunales Administrativos especializados. En el mismo plazo establecido en el inciso primero deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo que consolide las competencias actuales de los tribunales fusionados, unifique los procesos existentes y cree procesos especiales e instancias de resolución*

*alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.”*

**Indicación Nº 612** del CC. Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria tercera. Fue **retirada** por sus autores.

**Indicación Nº 613** de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera. Sometida a votación fue **rechazada (4-13-0)**.

**Indicación Nº 614** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria tercera por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Tercera. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, una ley fusionará los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial en los tribunales administrativos.

En el mismo plazo señalado en el inciso primero de este artículo deberá dictarse una Ley General de Proceso Administrativo, unificando los procedimientos existentes e instancias de resolución alternativa de conflictos. Del mismo modo, dicha ley deberá integrar las materias actualmente susceptibles de arbitraje y cualquier otra materia que pueda ser asignada a estos tribunales.

La ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de los Tribunales fusionados puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

**Indicación Nº 615** de CC Andrade para suprimir en la disposición transitoria tercera la frase “las materias actualmente susceptibles de arbitraje y”, se entiende **rechazada** por incompatible.

#### **A la Disposición transitoria tercera A que se suprime.-**

“Tercera A.- Los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Las causas que se encuentren radicadas en los tribunales mencionados en el inciso primero de este artículo, al momento de la entrada en vigencia de la ley que regule los tribunales administrativos y su procedimiento, seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

*El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los tribunales administrativos se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunales Ambientales, Juzgado de Cuentas de la Contraloría General de la República, Tribunal de Contratación Pública y Tribunal de Propiedad Industrial, puedan optar a cargos equivalentes en los tribunales administrativos o sean traspasados a éstos, en su caso.”*

**Indicación Nº 616, 617 y 618** del CC Cruz y Laibe; Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir la disposición transitoria tercera A. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (18-0-0)**.

#### **A la Disposición transitoria tercera B que pasa a ser quinta.-**

*“Tercera B.- Mientras no se dicte la ley que contemple el procedimiento general señalado en el artículo sobre lo contencioso administrativo, y siempre que no exista un procedimiento especial, podrá reclamarse jurisdiccionalmente la nulidad de un acto administrativo, así como la declaración de ilegalidad de una omisión, ante el juez de letras en lo civil del domicilio de la autoridad reclamada.*

*El plazo de esta reclamación será de noventa días corridos, contados desde que sea conocido el acto impugnado.*

*El tribunal podrá decretar, a petición de parte, la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado para asegurar la eficacia de la decisión que pudiera recaer, si existiesen elementos de juicio suficientes para ello.*

*Para la tramitación de esta reclamación serán aplicables, en lo pertinente, las reglas del juicio sumario del Libro III Título XI del Código de Procedimiento Civil.”*

El convencional Cozzi manifestó que la norma dice relación con el procedimiento contencioso, pues es posible que tarde en establecerse y dispone de una acción para reclamar un acto administrativo. El convencional Logan consultó qué sucedería con el actual recurso de nulidad administrativa. El convencional Bravo mostró interés en la norma transitoria pero tuvo una aprehensión con la competencia señalada en el último inciso. El convencional Cozzi precisó que esta es una acción jurisdiccional y no administrativa.

**Indicación Nº 619** de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria tercera B. Fue **retirada** por sus autoras.

Dado que se retiró la indicación, corresponde votar **la Disposición Transitoria B** del texto sistematizado. Sometida a votación fue **aprobada (11-6-0)**.

#### **A la Disposición transitoria cuarta que pasa a ser sexta.-**

*“Cuarto. - Los Juzgados de Policía Local se entenderán suprimidos al cabo de seis meses de la entrada en vigencia de las leyes que creen los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria, la cual deberá ser dictada en el plazo de un año desde la entrada en vigencia de esta Constitución.*

*Las causas que se encuentren radicadas en los Juzgados de Policía Local, al momento de la entrada en vigencia de las leyes que creen nuevos juzgados de competencia común o mixtos y que regulen los centros de justicia comunitaria,*

*seguirán siendo conocidas por éstos hasta su sentencia de término. Para dicho efecto, los procedimientos y demás disposiciones legales que les eran aplicables y, así como los tribunales señalados, subsistirán vigentes por el término necesario para la conclusión de dichos procesos. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.*

*El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los nuevos juzgados de competencia común o mixtos y en los centros de justicia comunitaria se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los Juzgados de Policía Local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados de competencia común o mixtos o en los centros de justicia comunitaria, o sean traspasados a éstos, en su caso.”*

El convencional Cruz explicó que esta disposición entiende suprimidos los Juzgados de Policía Local y la expresión es demasiado fuerte. Por ello propuso una indicación donde se entiende que los Juzgados de Policía Local pasan a ser parte del Sistema de Justicia. El convencional Stingo no estuvo de acuerdo pues precisamente se busca terminar con los Juzgados de Policía Local y la indicación Nº 622 es demasiado condescendiente. La indicación Nº 621 establece un plazo y una oportunidad para que se incorporen al Sistema a través de los mecanismos designados. El convencional Cozzi preguntó qué pasará con el financiamiento y la transferencia de fondos y gastos.

**Indicación Nº 620** de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria cuarta. Sometida a votación fue **rechazada (3-13-1)**.

**Indicación Nº 621 y 623** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez; y Royo, Bravo, Daza, Jiménez, Llanquileo, Logan y Stingo para reemplazar la disposición transitoria cuarta por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Cuarta. Los juzgados de policía local se entenderán suprimidos en el plazo que establezca la ley que regule los juzgados vecinales, la cual deberá dictarse en el plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

El nombramiento de los jueces y el personal de planta que habrán de servir en los juzgados vecinales se regirá por las reglas comunes. No obstante ello, la ley podrá establecer mecanismos transparentes, con criterios técnicos y de mérito profesional, para que las y los jueces y personal de planta de los juzgados de policía local puedan optar a cargos equivalentes en los juzgados vecinales, o sean traspasados a éstos, en su caso.”

Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (12-5-0)**.

Se presentaron además las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 622** del CC. Cruz y Laibe para reemplazar la disposición transitoria cuarta, por la siguiente:

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local - o vecinal o comunitaria-. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.

Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.

La dotación de los funcionarios a traspasar y los presupuestos y bienes a transferir respecto de cada uno de dichos juzgados, no podrán ser inferiores a los destinados por las municipalidades al 31 de diciembre del año anterior a la vigencia de esta Constitución.”

**Indicación Nº 624** de CC Saldaña para sustituir la disposición cuarta transitoria por la siguiente:

“Cuarta.- Los Juzgados de Policía Local pasarán a formar parte del Sistema de Justicia que crea la presente Constitución en el ámbito de la justicia local, vecinal o comunitaria. La ley determinará la forma en que dichos juzgados serán incorporados al Sistema de Justicia y cuáles serán sus competencias, dicha ley deberá dictarse dentro de un plazo de cinco años contados desde la entrada en vigencia de esta Constitución.

Todos los jueces, secretarios abogados y el personal administrativo que actualmente laboran en los juzgados de policía local, pasarán a formar parte del Sistema de Justicia en la forma que determine la ley.

Los bienes y el presupuesto de los respectivos juzgados se transferirán al Sistema de Justicia por parte de las municipalidades; en el caso de bienes inmuebles municipales destinados parcialmente al funcionamiento de dichos juzgados, serán cedidos en comodato al Consejo Nacional de la Magistratura en la parte que esté siendo usada por los respectivos juzgados; todo lo anterior conforme determine la ley.”

**Indicación Nº 625** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria cuarta, modificar la frase “al cabo de seis meses” por “al cabo de 5 años”.

Las indicaciones Nº 622, 624 y 625 se entienden rechazadas por incompatibles.

#### **A la Disposición transitoria quinta que se suprime.-**

“Quinta.- El Consejo de la Judicatura deberá estar instalado dentro del término de 6 meses de entrada en vigencia de la Constitución.”

**Indicación Nº 626 y 627** de CC Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para suprimir la disposición transitoria quinta. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (14-3-0)**.

Se presentaron además las siguientes indicaciones:

**Indicación Nº 628** de CC Bown y Hurtado para sustituir la disposición transitoria quinta por la siguiente:

“El Comité de Nombramiento o el Consejo según sea el caso deberá estar instalado dentro del término de 6 meses luego de la publicación de la ley que regula materias relativa a su funcionamiento”.

**Indicación Nº 629** de CC Labra, Mayol y Cozzi para, en la norma transitoria quinta, modificar la frase “al termino de 6 meses” por “al termino de 5 años”.

Las indicaciones **Nº 628 y 629** se entienden **rechazadas** por incompatibles.

**A la Disposición transitoria quinta A que pasa a ser séptima.-**

*Quinta A.- Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia creado por esta Constitución es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de la Corporación Administrativa del Poder Judicial creada por la Ley Nº 18.969, de la junta de Servicios Judiciales creada por el artículo 32 de la ley N° 6.417, y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial creada por el artículo 12 de la ley N° 14.548. La ley respectiva deberá determinar el proceso el traspaso de los funcionarios de planta y a contrata, desde la Corporación Administrativa del Poder Judicial y servicios dependientes o que se relacionen por su intermedio, al Consejo de la Justicia.”*

**Indicación Nº 630** de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria quinta A. Sometida a votación fue **rechazada (5-13-0)**.

**Indicación Nº 631** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar la disposición transitoria quinta A por una nueva disposición transitoria del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Quinta. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse la ley sobre el Consejo de Justicia.

Para todos los efectos, se entenderá que el Consejo de la Justicia es el continuador legal y sucesor en todos los bienes, derechos y obligaciones de, entre otras, la Corporación Administrativa del Poder Judicial, de la Junta de Servicios Judiciales y de la Oficina de Presupuesto para el Poder Judicial. La ley respectiva deberá determinar el proceso de traspaso de los funcionarios, cualquiera sea su régimen de contratación, desde los organismos señalados al Consejo de la Justicia.”

Sometida a votación fue **aprobada (14-4-0)**.

**A la Disposición transitoria sexta que se suprime.-**

*“Sexta.- En el plazo de 60 días de publicada la presente constitución el Jefe de Estado convocará a la formación de una Comisión que se encargue de estudiar la implementación de los Tribunales especiales para la violencia de género.*

*Esta comisión será conformada por un grupo de personas y organizaciones sociales de reconocida idoneidad, capacidades técnicas y experiencia en teorías de género y feminismos, de carácter plurinacional y con pertinencia territorial. El Estado proporcionará el presupuesto que se requiere para la implementación de esta comisión.*

*En el plazo de 180 días la Comisión deberá presentar un informe al Congreso Nacional, quienes teniendo a la vista las recomendaciones iniciarán la tramitación de las leyes que correspondientes.*

*Por motivo fundado y 15 días antes de que se cumpla el plazo para emitir el informe la Comisión podrá solicitar prórroga del plazo hasta por 60 días máximo y no podrán reiterar esta solicitud.”*

**Indicaciones Nº 632** de CC Cruz y Laibe para suprimir la disposición transitoria sexta. Sometida a votación fue **aprobada (19-0-0)**.

**Indicación Nº 633** de CC Bown y Hurtado para suprimir la disposición transitoria sexta, fue **retirada**.

#### **A la Disposición transitoria séptima que se suprime.-**

*“Séptima.- En el plazo de 2 años de publicada la presente Constitución el sistema judicial deberá crear salas especializadas en violencia de género en todos los tribunales del país y un sistema de seguimiento de medidas cautelares.”*

**Indicaciones Nº 634, 635 y 636** de CC Cruz y Laibe, Bown y Hurtado; y Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez suprimir la disposición transitoria séptima. Sometidas a votación conjunta fueron **aprobadas (15-4-0)**.

#### **Nueva disposición transitoria que pasa a ser octava.-**

**Indicación Nº 637** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para añadir una nueva disposición transitoria séptima del siguiente tenor:

*“Disposición Transitoria Séptima. Los tribunales militares establecidos en el Libro I del Código de Justicia Militar cesarán en funciones una vez que concluya la tramitación de sus causas vigentes.*

*La ley establecerá la forma en que se concretará lo dispuesto en el inciso anterior.”*

El convencional Gutiérrez sostuvo la pertinencia de la norma pues ya se aprobó la unidad jurisdiccional sin contemplar la existencia de Cortes Navales ni Marciales. El convencional Cozzi no estuvo de acuerdo con la interpretación del convencional Gutiérrez considerando que lo más lógico es retirar la indicación. El convencional Stingo afirmó que habría que aprobar esta indicación pero solamente aplicable en tiempos de paz. El convencional Cruz estuvo de acuerdo en que hay problemas en los Tribunales Militares actualmente concebidos por lo que llamó a aprobar la indicación pero con una redacción más óptima.

Sometida a votación fue **aprobada (11-7-0)**.

#### **Nueva disposición transitoria que pasa a ser novena.-**

**Indicación N° 638** de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para añadir una nueva disposición transitoria octava del siguiente tenor:

“Disposición Transitoria Octava. Dentro del plazo de dos años desde la entrada en vigencia de esta Constitución, deberá dictarse una ley que regule la instalación de los tribunales de ejecución de penas y sus procedimientos, las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las sanciones penales y el régimen disciplinario e interno aplicable a las personas privadas de libertad.

Desde la entrada en vigencia de esta Constitución, las competencias de los tribunales de ejecución de penas serán ejercidas por los juzgados de garantía. Lo anterior, hasta que dichos tribunales inicien su funcionamiento.”

El convencional Bravo explicó que esta norma manda a la ley a instalar los tribunales de ejecución de pena y todo lo que dice relación con sus procedimientos. El convencional Cruz señaló que hay una norma del Código Procesal Penal y del Código Orgánico de Tribunales que va en este sentido y no era tan necesaria una norma así. La convencional Royo llamó a aprender de los errores de la Constitución de 1925 y mandatar al legislador a la creación de tribunales. La convencional Llanquileo expresó que es importante establecer un plazo para la constitución de los tribunales de ejecución y así contar con un proceso especializado que se encargue del cumplimiento de las penas.

Sometida a votación fue **aprobada (17-0-1)**. La convencional Hurtado consignó que su intención de voto era a favor.

#### **(iv) Indicaciones rechazadas**

Con el objeto de poder dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 95 del Reglamento General, se identifican en esta sección las indicaciones rechazadas en la Comisión.

**Indicación N° 1** de CC Labra, Mayol y Cozzi para suprimir el Título “función jurisdiccional”.

**Indicación N°4** de CC Labra, Mayol y Cozzi; para suprimir el artículo 1.

**Indicación N° 5, inciso segundo**, de CC Daza, Villena, Laibe, Royo, Llanquileo y Gutiérrez para reemplazar el artículo 1, sobre “Funciones de los tribunales”, por un nuevo artículo del siguiente tenor: “No existirán Tribunales o jurisdicciones especiales para miembros de las Fuerzas Armadas o de Orden Público.”

**Indicación N° 6** de CC Bown y Hurtado para sustituir el artículo 1 por: